

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	LICITACIÓN PÚBLICA ASEO INTEGRAL No. 4135.010.32.1.252-2026
---	---

ARNULFO MOLINA POLO

Coordinador Ejecutivo

VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN

NIT 900.721.702-0

Transversal 51A No. 21A-50, Barrio El Bosque

Correo electrónico: notificacionesveeduria3@gmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar

Referencia: Licitación Pública No. 4135.010.32.1.252-2026, cuyo objeto corresponde a “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO INTEGRAL, CORTE DE CÉSPED, LAVADO Y DESINFECCIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE Y DESINFECCIÓN CON INSUMOS, PARA LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y DE AQUELLOS INMUEBLES EN DONDE SE PRESENTE LA NECESIDAD Y SE TENGA EL RECURSO QUE SE REQUIERE, ACORDE CON LOS REQUERIMIENTOS QUE SE PRETENDEN SATISFACER DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO”.

Asunto: Respuesta a solicitud de participación en audiencias, publicación de ofertas y reconocimiento del ejercicio de control social. Radicado SECOP II CO1.MSG.9943496 del 10 de septiembre de 2026, comunicación VNALC-121.08.2.

I. CONTEXTO DEL REQUERIMIENTO

Mediante mensaje radicado en la plataforma SECOP II el 10 de septiembre de 2026, a las 11:25:14 a. m., identificado con la referencia CO1.MSG.9943496 y el asunto “CARTA DE PARTICIPACIÓN”, usted, obrando en calidad de Coordinador Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN, identificada con NIT 900.721.702-0, allegó al proceso de la referencia la comunicación codificada VNALC-121.08.2, a la que adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la organización correspondiente a la vigencia 2026. En ella, con invocación de los artículos 270 y 103 de la Constitución Política, del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, de la Ley 850 de 2003 y de los artículos 8, 9 y 24 de la Ley 1712 de 2014, manifiesta su interés en participar e informarse en todas y cada una de las etapas precontractual, contractual y poscontractual del proceso.

En concreto, la solicitud comprende cinco pretensiones que este Departamento identifica y sistematiza de la siguiente manera. En primer lugar, se pide publicar el medio electrónico que será utilizado para la realización de las audiencias previstas en el proceso de selección, con la recomendación de que estas se surtan de manera mixta, virtual y presencial. En segundo lugar, se solicita que se allegue al correo electrónico notificacionesveeduria3@gmail.com, antes de la adjudicación, la publicación de las ofertas en la plataforma SECOP I y la habilitación y descarga de las ofertas en el SECOP II. En tercer lugar, se requiere que la Entidad reconozca expresamente que, desde la apertura del proceso de selección, la veeduría ejerce su derecho constitucional de

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	LICITACIÓN PÚBLICA ASEO INTEGRAL No. 4135.010.32.1.252-2026
--	---

acceso y control ciudadano, libre, autónomo y no dependiente de autorización institucional. En cuarto lugar, se pide que el acta de cierre se expida como documento íntegro que contenga los nombres completos, el NIT y el número de cédula de cada uno de los integrantes de los consorcios o uniones temporales, así como los nombres completos de las personas naturales y jurídicas que presenten oferta. Finalmente, se requiere que la presente petición sea publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS APLICABLES Y VERIFICACIÓN DE VIGENCIA

El control social sobre la gestión pública encuentra fundamento en el artículo 270 de la Constitución Política, conforme al cual la ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública en los diversos niveles administrativos y sus resultados, así como en el artículo 103 superior, que impone al Estado el deber de contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones que constituyan mecanismos democráticos de representación en las instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública. En el ámbito contractual, el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 somete los contratos estatales a la vigilancia y control ciudadano y ordena que las entidades suministren de manera oportuna y diligente la información que las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común requieran para tal fin. La materia se encuentra desarrollada por la Ley 850 de 2003, estatuto de las veedurías ciudadanas, cuyos artículos 15 a 18 definen sus funciones, instrumentos de acción, derechos y deberes, entre los que se cuenta el derecho a conocer las políticas, proyectos, programas, contratos y recursos presupuestales destinados a la respectiva gestión, y a elevar peticiones ante las autoridades. A su turno, el artículo 34 de la Ley 489 de 1998 impone a las entidades el deber de apoyar a las veedurías, llevar registro de sus observaciones y facilitarles el acceso efectivo a la información que requieran.

En cuanto al deber de publicidad, el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 lo consagran como principio rector de la función administrativa; el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la sustanciación de las actuaciones contractuales se adelante por medios electrónicos; y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 ordena a la Entidad Estatal publicar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública los documentos del proceso y los actos administrativos que se expidan dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. En desarrollo de lo anterior, la Circular Externa Única de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, identificada con el código CCE-EICP-MA-06, versión 03 del 27 de diciembre de 2023, establece en su numeral 1.1 el deber de publicar la actividad contractual en el SECOP; en el numeral 1.3 el término de publicación y el carácter transaccional y en tiempo real del SECOP II; en el numeral 1.4 que “los Documentos del Proceso son públicos salvo por la información sujeta a reserva, de conformidad con la normativa aplicable”; en el numeral 2.2 que “cumplir con las normas de protección de datos de carácter personal es responsabilidad de la entidad que adelanta el Proceso de Contratación y de quienes hacen uso de la plataforma”; y en el numeral 11.2 la facultad de la entidad de calificar como confidencial la información de las ofertas antes de su publicación.

El derecho de acceso a la información pública se rige por la Ley 1712 de 2014, cuyo artículo 2 consagra el principio de máxima publicidad para titular universal, y cuyos artículos 18 y 19 tipifican, respectivamente, la información clasificada —aquella cuyo acceso puede rechazarse cuando su divulgación cause daño al derecho a la intimidad, a la vida, la salud o la seguridad, o a los secretos comerciales, industriales y profesionales— y la información reservada por razón de intereses públicos. El artículo 21 *ibidem* impone la regla de divulgación parcial, conforme a la cual, cuando la reserva recaiga sobre una parte del documento, debe entregarse el resto de la información no amparada; y el artículo 28 radica en el sujeto obligado la carga de motivar y probar la reserva invocada. El trámite y los términos de la petición se rigen por los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, según los cuales las peticiones de documentos e información deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El tratamiento de la información personal que reposa en el expediente electrónico se somete al artículo 15 de la Constitución Política y a la Ley 1581 de 2012, estatutaria de protección de datos personales, cuyos artículos 4 y 5 consagran los principios de finalidad, libertad, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad, y definen los datos sensibles; normas reglamentadas y compiladas en el Título 2, Capítulo 25, del Decreto 1074 de 2015. En consecuencia, el principio de máxima publicidad no opera de manera absoluta, sino armonizado con la protección del derecho fundamental al habeas data de los proponentes y de las personas naturales vinculadas al proceso.

Finalmente, y en cumplimiento del deber de claridad y congruencia, este Departamento se permite advertir que el artículo 9 del Decreto 2170 de 2002, invocado expresamente en su comunicación como fundamento de la labor de las veedurías en materia contractual, no se encuentra vigente. En efecto, el Decreto 2170 de 2002 fue derogado por el artículo 83 del Decreto 066 de 2008, con excepción de sus artículos 6, 9 y 24; los artículos 6 y 24 fueron posteriormente derogados por el artículo 9.2 del Decreto 734 de 2012; y el artículo 9, precisamente el citado en la petición, fue declarado nulo por el Consejo de Estado, tal como consta en las notas de vigencia del normograma oficial. Esta precisión no afecta en modo alguno la procedencia ni la seriedad de su solicitud, en tanto la materia se encuentra hoy íntegramente regulada por el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, por la Ley 850 de 2003 y por la Ley 1712 de 2014, normas todas ellas vigentes y que este Departamento acata sin reserva. Se advierte igualmente que la referencia a la plataforma SECOP I resulta inaplicable al caso concreto, comoquiera que el proceso de la referencia se adelanta de manera íntegra y exclusiva en el SECOP II.

III. SOPORTE JURISPRUDENCIAL

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	LICITACIÓN PÚBLICA ASEO INTEGRAL No. 4135.010.32.1.252-2026
--	---

La Corte Constitucional, en la sentencia C-274 de 2013, mediante la cual ejerció el control previo de constitucionalidad del proyecto que devino en la Ley 1712 de 2014, precisó que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y admite límites razonables y proporcionados derivados de la protección del derecho a la intimidad y del habeas data, distinguiendo entre información pública, semiprivada, privada y reservada, y señalando que la reserva recae sobre el contenido del documento y no sobre su existencia. En el mismo sentido, la sentencia C-748 de 2011, que revisó el proyecto de ley estatutaria de protección de datos personales, y la sentencia T-729 de 2002, sobre autodeterminación informática, sustentan que la circulación de datos personales exige una finalidad legítima y un principio de circulación restringida. Estos pronunciamientos pueden consultarse en la relatoría oficial de la Corte Constitucional, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-274-13.htm> y <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-748-11.htm>.

En cuanto a la doctrina administrativa vinculante para las entidades compradoras, la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, en la versión y numerales citados en el acápite anterior, se encuentra disponible para consulta pública en https://colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/08/circular_externa_unica_version_3_vf49.pdf, y las notas de vigencia del Decreto 2170 de 2002 pueden verificarse en el Gestor Normativo del Departamento Administrativo de la Función Pública y en el Sistema Único de Información Normativa – SUIN Juriscol.

IV. RESPUESTA DE FONDO

Frente a la primera pretensión, relativa a la publicación del medio electrónico que será utilizado para la realización de las audiencias, este Departamento se permite aclarar que las audiencias previstas en el proceso de selección, esto es, la audiencia de asignación de riesgos y aclaración del pliego de condiciones de que trata el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, y la audiencia pública de adjudicación prevista en el numeral 10 del mismo artículo 30, se realizarán de manera mas asequible para todos los participantes, permitiendo la asistencia y la conexión remota de los interesados y de la ciudadanía. El enlace de conexión, la plataforma tecnológica utilizada y las instrucciones de acceso se publicarán en el expediente electrónico del proceso en el SECOP II a través de la sección de mensajes de manera pública para el conocimiento de todo el público conforme a la fecha y hora señaladas en el cronograma, de modo que se garantice el intercambio de mensajes de datos en tiempo real y la efectiva participación de quienes concurren por medio virtual. Las fechas y horas de dichas audiencias son las consignadas en el cronograma publicado en el SECOP II, el cual constituye el documento del proceso al que deberá estarse el peticionario y cuyas eventuales modificaciones se surtirán mediante adenda igualmente publicada.

Frente a la segunda pretensión, consistente en que se remitan al correo electrónico notificacionesveeduria3@gmail.com, antes de la adjudicación, la publicación de las ofertas en el SECOP I y la habilitación y descarga de las ofertas en el SECOP II, este Departamento NO

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	LICITACIÓN PÚBLICA ASEO INTEGRAL No. 4135.010.32.1.252-2026
---	---

ACCEDE a lo solicitado, por las razones que pasan a exponerse. En primer término, el proceso de la referencia se adelanta de manera íntegra en el SECOP II, plataforma transaccional en la que la información del proceso es pública y de consulta libre, gratuita y en tiempo real, sin que se requiera registro, autorización o solicitud previa; por consiguiente, la publicación en el SECOP I resulta jurídicamente improcedente y materialmente imposible, al no tramitarse el proceso en dicha plataforma. En segundo término, y conforme al numeral 11.2 de la Circular Externa Única, las ofertas recibidas serán publicadas en el expediente electrónico del proceso una vez surtida la diligencia de cierre, con excepción de aquella información que los proponentes soliciten calificar como confidencial y que la Entidad, previa verificación de su carácter clasificado o reservado en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, así califique mediante decisión motivada. En tercer término, el deber legal de publicidad que consagra el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 se satisface con la publicación en el SECOP y no con la remisión de documentos a canales particulares; de suerte que la entrega adicional por correo electrónico no agrega garantía alguna al ejercicio del control social, al tiempo que comportaría una transmisión de datos personales de terceros a un destinatario determinado, sin base legal ni autorización de sus titulares, en contravía de los principios de finalidad y de acceso y circulación restringida previstos en los literales b) y f) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012. En su lugar, se le informa que podrá consultar y descargar la totalidad de los documentos del proceso, incluidas las ofertas una vez publicadas, directamente en el expediente electrónico del proceso No. 4135.010.32.1.252-2026 en el SECOP II, medio que garantiza el acceso simultáneo, íntegro y sin restricciones a todos los interesados y a la ciudadanía en general.

Frente a la tercera pretensión, relativa al reconocimiento expreso del ejercicio del control social, este Departamento ACCEDE a lo solicitado y, en consecuencia, RECONOCE que la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN, acreditada con el certificado de existencia y representación legal allegado con la petición, ejerce desde la apertura del proceso de selección y hasta la liquidación del contrato el derecho constitucional de vigilancia y control ciudadano previsto en el artículo 270 de la Constitución Política, en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 850 de 2003, sin que tal ejercicio dependa de autorización, habilitación o reconocimiento institucional previo. Su comunicación queda incorporada al expediente del proceso y registrada para efectos del deber previsto en el artículo 34 de la Ley 489 de 1998. Se precisa, no obstante, y sin que ello constituya limitación alguna al derecho reconocido, que la condición de veedor no confiere la calidad de sujeto procesal dentro del procedimiento de selección, no habilita el acceso a información legalmente clasificada o reservada, no sustituye ni desplaza las competencias de los organismos de control del Estado, y que las solicitudes que en lo sucesivo se formulen serán atendidas por este Departamento en los términos y con los efectos previstos en la Ley 1755 de 2015 y en la Ley 1712 de 2014.

Frente a la cuarta pretensión, relativa al contenido del acta de cierre, este Departamento aclara, en efecto, que el acta que con ocasión del cierre del proceso dejará constancia de la fecha y hora de la diligencia, del número de ofertas recibidas, y que este corresponde a la información que la

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	LICITACIÓN PÚBLICA ASEO INTEGRAL No. 4135.010.32.1.252-2026
---	---

Plataforma del SECOP II como resultado de la presentación de ofertas, por lo que no es una decisión de la administración el determinar los datos o información respectiva del proceso. Dicha información ostenta naturaleza pública, pues corresponde a datos necesarios para verificar la transparencia y la selección objetiva, y por ello es registrada y suministrada por el SECOP II. En cuanto a incorporar en el acta de cierre el número de cédula de ciudadanía de las personas naturales que obran como representantes legales o como integrantes de los proponentes plurales, este Departamento NO ACCEDE a esta pretensión, por cuanto dicho dato constituye información personal cuya divulgación indiscriminada no resulta necesaria para la finalidad de publicidad y control social perseguida, incrementa de manera injustificada el riesgo de suplantación y de tratamiento indebido, y se encuentra amparada por el literal a) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el artículo 15 de la Constitución Política y con los principios de finalidad y de acceso y circulación restringida del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012. Esta decisión se adopta en aplicación de la regla de divulgación parcial del artículo 21 de la Ley 1712 de 2014 y se motiva en los términos exigidos por el artículo 28 de la misma ley, de manera que la reserva se limita estrictamente al dato de identificación personal y no se extiende a ningún otro contenido del acta, la cual será publicada en su integridad. Se precisa, en todo caso, que cuando el proponente sea una persona natural, su número de identificación tributaria será publicado en los términos en que la plataforma SECOP II lo registra, por corresponder al dato con el que concurre al proceso en calidad de oferente.

Frente a la quinta pretensión, relativa a la publicación de la petición en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, este Departamento ACCEDE a lo solicitado. Tanto la comunicación VNALC-121.08.2 como el presente oficio de respuesta serán publicados en el expediente electrónico del proceso No. 4135.010.32.1.252-2026 en el SECOP II, dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y conforme al numeral 1.3 de la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, de modo que la ciudadanía en general conozca tanto el requerimiento como la posición institucional aquí expuesta.

Finalmente, y en relación con las manifestaciones contenidas en el acápite de su comunicación denominado “ADVIÉRTASE”, este Departamento toma atenta nota de ellas y reitera su disposición a atender de manera oportuna y diligente los requerimientos que se formulen. Se permite, sin embargo, precisar dos aspectos. El primero, que el deber de reserva que la veeduría invoca respecto de sus fuentes e informantes, amparado por la Ley 850 de 2003, opera en el ámbito interno de la organización y no releva a esta Entidad de sus propios deberes legales de protección de datos personales de terceros, ni puede invocarse para obtener información que la ley califica como clasificada o reservada. El segundo, que cualquier señalamiento sobre presuntos vicios administrativos, omisiones del comité evaluador o irregularidades en los anexos documentales de los proponentes deberá formularse de manera concreta, con indicación del documento, numeral y hecho específico, y acompañarse de los soportes correspondientes, a fin de que este Departamento pueda pronunciarse de fondo y, de ser el caso, adoptar los correctivos a que haya

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	LICITACIÓN PÚBLICA ASEO INTEGRAL No. 4135.010.32.1.252-2026
---	---

lugar o dar traslado a las autoridades competentes, conforme al principio de eficacia previsto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

La presente respuesta se notificará mediante la sección de mensajes, la cual se publicará en el expediente electrónico del proceso en el SECOP II. Por tratarse de la respuesta a un derecho de petición de información formulado dentro de un procedimiento administrativo de selección contractual en curso, esta comunicación no constituye acto administrativo definitivo y, por tanto, contra ella no proceden los recursos de la vía administrativa previstos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la misma ley.

En cuanto a los próximos pasos, se le informa que las fechas de la audiencia de asignación de riesgos, del cierre del proceso, del informe de evaluación y de su traslado, y de la audiencia pública de adjudicación son las consignadas en el cronograma publicado en el SECOP II, al cual podrá acceder libremente, y que las modificaciones que eventualmente se introduzcan se comunicarán mediante adenda publicada en el mismo expediente electrónico.

Este Departamento agradece su interés en el ejercicio del control social sobre la contratación del Distrito Especial de Santiago de Cali y reitera su compromiso con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función administrativa conforme al artículo 209 de la Constitución Política y al artículo 3 de la Ley 489 de 1998.

Atentamente,

EQUIPO ESTRUCTURADOR

Departamento Administrativo de Contratación Pública
Distrito Especial de Santiago de Cali

Proyectó: Andrés Felipe Fierro Calderón – Contratista
Revisó: Julian A. Suarez – Contratista